



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 28/2021

EXP. N.º 00375-2019-PHC/TC  
PUNO  
WILFREDO LEONARDO  
VÁSQUEZ VERA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00375-2019-PHC/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez formuló un fundamento de voto.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00375-2019-PHC/TC  
PUNO  
WILFREDO LEONARDO VÁSQUEZ  
VERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Leonardo Vásquez Vera contra la resolución de fojas 194, de fecha 18 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2018, don Wilfredo Leonardo Vásquez Vera interpone demanda de *habeas corpus* a su favor y la dirige contra la jueza del Juzgado Penal Liquidador de Arequipa; y contra los jueces superiores integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Solicita que se declare nulas la Resolución 4, de 19 de enero de 2016 y la resolución que confirmó la referida Resolución 4 (Expediente 02918-2006-87-0401-JR-PE-10). Alega la vulneración al derecho del debido proceso.

El recurrente manifiesta que mediante la citada Resolución 4 se integró la parte resolutive de la Resolución 3, de 5 de setiembre de 2014, en el sentido de que el plazo de seis años, once meses y nueve días pendientes de pena privativa de la libertad que se le impuso por el delito de robo agravado (Expediente 2002-2701), deberá computarse desde el 24 de julio de 2016 hasta el 2 de julio del 2023. Recurrida esta, la sala penal demandada confirmó lo resuelto por el órgano jurisdiccional de primera instancia.

A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la cuestionada Resolución 4 fue emitida fuera del plazo legal correspondiente para tal efecto, esto es un año con cuatro meses y catorce días posteriores a la fecha en la que se dictó la mencionada Resolución 3, lo que afecta también lo establecido en el quinto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil. De esta manera, el demandante sostiene que a pesar de que la condena impuesta en su contra venció el 11 de febrero de 2015, se emitió el pronunciamiento judicial cuya nulidad se solicita, el mismo que extendió de manera irregular el plazo de dicha condena en los términos antes señalados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00375-2019-PHC/TC  
PUNO  
WILFREDO LEONARDO VÁSQUEZ  
VERA

El juez emplazado Moreno Chirinos se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda interpuesta en su contra. Manifiesta que la resolución judicial en cuestión se emitió conforme a ley. En ese sentido, refiere que en el caso de autos no se advierte la vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que, debido a la reincidente conducta delictiva del demandante, se le revocó el beneficio penitenciario de semilibertad que se le otorgó a fin de que cumpla con el resto de la pena pendiente por cumplir que se le impuso por el delito de robo agravado (fojas 38).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de 6 de setiembre de 2018, solicita que se le notifique válidamente la demanda de *habeas corpus*, para lo cual consignó su domicilio procesal (fojas 169).

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, el 4 de setiembre de 2018, declara improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. En esa línea, refiere que los cuestionamientos vinculados a que mediante la resolución judicial en cuestión se integró la referida Resolución 3 -en el sentido de que el plazo de seis años con once meses y nueve días pendientes de pena privativa de la libertad que se le impuso por el delito de robo agravado, deberá computarse desde el 24 de julio de 2016 hasta el 2 de julio del 2023-, a pesar de que la condena impuesta contra el recurrente por dicho delito ya había vencido, constituyen aspectos que competen ser analizados por la judicatura ordinaria (fojas 131).

La Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, confirma la apelada, en líneas generales, por similares argumentos (fojas 194).

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 4, de 19 de enero de 2016, mediante la cual se integró la parte resolutive de la Resolución 3, de 5 de setiembre de 2014, en el sentido de que el plazo de seis años, once meses y nueve días pendientes de pena privativa de la libertad que se le impuso a don Wilfredo Leonardo Vásquez Vera por el delito de robo agravado deberá computarse desde el 24 de julio de 2016 hasta el 2 de julio del 2023; y la nulidad de la resolución de fecha abril de 2016, que confirmó la precitada Resolución 4 (Expediente 02918-2006-87-0401-JR-PE-10). Se alega la vulneración al derecho del debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00375-2019-PHC/TC  
PUNO  
WILFREDO LEONARDO VÁSQUEZ  
VERA

### Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En esa dirección, este Tribunal ha dejado sentado que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.
4. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.
5. En este caso, el accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto refiere que mediante la Resolución 4 en cuestión, se integró la parte resolutive de la citada Resolución 3, en el sentido de que el plazo de seis años, once meses y nueve días pendientes de pena privativa de la libertad que se le impuso por el delito de robo agravado deberá computarse desde el 24 de julio de 2016, a pesar de que la pena que se le impuso por dicho delito ya había vencido. El demandante sostiene que el pronunciamiento judicial cuya nulidad solicita extendió de manera irregular el plazo de la referida condena, pues los alcances de la misma vencieron el 11 de febrero de 2015.
6. Al respecto, se advierte de autos que mediante sentencia de 12 de enero de 2004 (fojas 52), se condenó a don Wilfredo Leonardo Vásquez Vera a doce años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de robo agravado (Expediente 2002-2701); asimismo, mediante resolución suprema de 12 de agosto de 2004, se declaró no haber nulidad en la condena impuesta (R.N. 876-2004). Paralelamente, a través de la sentencia de 8 de julio de 2004 (fojas 68), se le condenó a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado (Expediente 2003-482).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00375-2019-PHC/TC  
PUNO  
WILFREDO LEONARDO VÁSQUEZ  
VERA

7. Asimismo, mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2006 (fojas 49), se declaró fundada la solicitud de refundición de penas que presentó el recurrente; y, en consecuencia, se refundió la referida condena de ocho años en aquella otra de doce años (Expediente 2002-2701). Posteriormente, a través de la resolución de fecha 3 de octubre de 2006 (fojas 84), se declaró fundada la solicitud de semilibertad formulada por el accionante condicionada, entre otras reglas de conducta, a no cometer un nuevo delito doloso (Expediente 2006-2918-87-10JEP).
8. Mediante resolución de fecha 24 de abril de 2014, se condenó al demandante a tres años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de hurto agravado (Expediente 2807-2013). Por ello, el 25 de agosto de 2014, el representante del Ministerio Público solicitó la revocación del beneficio de semilibertad que se le otorgó a este conforme a lo resuelto en la referida resolución de 3 de octubre de 2006 (fojas 87). De esta manera, mediante Resolución 3, de 5 de setiembre de 2014 (fojas 89), se declaró fundada la referida solicitud bajo el argumento de que

**TERCERO.** – De autos se aprecia, que mediante resolución de fecha 03 de octubre de 2006, se concede el beneficio penitenciario a Wilfredo Leonardo Vásquez Vera [...], el mismo que fuera sentenciado por la Tercera Sala Penal de esta Superior Corte de Justicia en el Proceso N° 2002-2701, por el delito de Robo Agravado [...] sentencia que fue confirmada por la sala penal permanente de fecha doce de agosto del dos mil cuatro, refundiéndose la pena en fecha dos mil seis marzo dieciséis, de ocho años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva [...] en la sentencia de ocho de julio del dos mil cuatro [...] en doce años de pena privativa de libertad con carácter efectiva [...]; debiendo el interno beneficiado [...] observar las siguientes reglas de conducta: [...] c) **no cometer nuevo delito doloso;** [...]

**CUARTO.** – Que según lo informado por el INPE se aprecia que “el liberado Wilfredo Leonardo Vásquez Vera ha vuelto a ser internado por haber sido sentenciado en **SENTENCIA CONFORMADA** de fecha veinticuatro de abril del dos mil catorce en la instrucción N° 2807-2013, por el delito de hurto agravado.

9. Posteriormente, se emitió la cuestionada Resolución 4, de 19 de enero de 2016, confirmada por la resolución de vista de abril de 2016, la cual resolvió integrar la parte resolutive de la ya mencionada Resolución 3 en el siguiente sentido,

**el plazo de SEIS AÑOS ONCE MESES NUEVE DÍAS** pendientes de pena en la Causa 202-2701, deberá computarse **desde el 24 de julio del 2016 hasta el 2 de julio del 2023**, dejando incólume lo demás que contiene.

10. Dicha integración no modifica la decisión de revocar el beneficio de semilibertad, lo que fue ordenado el año 2014, sino que precisa la fecha en que se tendrá por cumplida la pena impuesta el año 2004.
11. En ese sentido, la alegada vulneración del derecho al debido proceso que invoca el recurrente carece de sustento, toda vez que no se advierte que las resoluciones judiciales en cuestión contengan una decisión arbitraria; por el contrario, se aprecia que estas se encuentran debidamente motivadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00375-2019-PHC/TC  
PUNO  
WILFREDO LEONARDO VÁSQUEZ  
VERA

12. Se advierte entonces que el beneficio penitenciario de semilibertad que se le concedió a don Wilfredo Leonardo Vásquez Vera fue revocado válidamente porque este no cumplió con las reglas de conducta que se le impusieron a condición de obtener dicho beneficio, pues, conforme a lo expuesto precedentemente, volvió a cometer un nuevo delito doloso durante el cumplimiento de su condena en libertad por el delito de robo agravado.
13. En consecuencia, este Tribunal considera que la cuestionada Resolución 4, que dispuso integrar la referida Resolución 3, para considerar que el plazo de seis años, once meses y nueve días pendientes de pena privativa de la libertad que se le impuso al recurrente por el delito de robo agravado, se debía computar una vez vencida la condena impuesta por el nuevo delito doloso (hurto agravado), esto es desde el 24 de julio de 2016 hasta el 2 de julio del 2023, no carece de razonabilidad, pues, conforme a lo señalado en los considerandos que anteceden, la misma se encuentra debidamente motivada y justificada con razones objetivas que amparan la decisión que contiene.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00375-2019-PHC/TC  
PUNO  
WILFREDO LEONARDO VÁSQUEZ  
VERA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara infundada la demanda y con los fundamentos que la respaldan. Sin embargo, considero necesario precisar, que la integración es un mecanismo procesal que permite completar las resoluciones judiciales respecto de puntos principales o accesorios no resueltos, lo que, per se, no implica una afectación del derecho al debido proceso. En el caso de autos, la resolución cuestionada no cambió el sentido de la resolución que revocó el beneficio de la semilibertad del que gozaba el actor, sino que la integró precisando la fecha a partir de la cual debía computarse el plazo pendiente de la pena y cuándo vencería la misma, encontrándose dicha resolución debidamente motivada.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**